



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 2 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.V.H.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del incendio de un contenedor de basuras, de material inadecuado, y la tardía intervención de los Bomberos (EXP. 127/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado como consecuencia de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante señala que el 28 de diciembre de 2006, entre las 21:00 y las 02:00 horas, tenía estacionado debidamente su vehículo en la calle Tigaiga, aproximadamente a la altura del número 16, junto a un contenedor de residuos tóxicos, cuando se produjo, en la franja horaria referida, el incendio de dicho

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

contenedor, extendiéndose el fuego a tres vehículos y una motocicleta que quedaron seriamente dañados.

El incendio se produjo porque el contenedor no era de un material ignífugo y se extendió porque los Bomberos y la Policía Local, pese su conocimiento de los hechos (les avisó una patrulla de la Policía Nacional que se encontraba en la calle referida), no acudieron con la prontitud necesaria, ni actuaron luego adecuadamente para extinguirlo con rapidez.

Con base a lo expuesto, se solicita una indemnización de 4.500 euros, que es la cuantía en la que está valorado el vehículo siniestrado.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria. Considera el Instructor que no ha quedado probada la existencia de un enlace preciso y directo entre la actuación administrativa y el daño originado al interesado.

2. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el interesado señala como causa de los daños sufridos no sólo que los contenedores no fueran de material adecuado, sino que los Bomberos y la Policía Local no actuaron correctamente, y no acudieron y apagaron el incendio con la rapidez necesaria. Además, ni la policía local en su parte de servicio, ni el Servicio concernido en su informe preceptivo determinan cuándo acudieron los Bomberos, ni cuánto tardaron en extinguir el fuego.

Por lo tanto, al igual que en casos similares, (por ejemplo, DCC 113/2008), para poder entrar en el fondo del asunto es necesario un informe complementario, relativo a la actuación de los Bomberos en los hechos, debiéndose indicar cuándo se requirió su presencia, cuánto tardaron en llegar al lugar del siniestro, y cuánto, en fin, en extinguir el incendio. Es necesario también conocer su tiempo medio de respuesta en supuestos como éste.

Se debería también solicitar a la Policía Nacional un informe sobre los hechos, ya que ha quedado debidamente constatada su presencia en el lugar y momento del accidente.

CONCLUSIÓN

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede retrotraer las presentes actuaciones, a fin de requerir la información expresada en el Fundamento III.2 de este Dictamen.